

Derecho minero

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ *

*El Derecho, según el estado actual de la ciencia,
no es otra cosa que una de las expresiones
de la cultura de un pueblo determinado;
se transforma a la par del pueblo que lo crea...*

LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes. III. Dominio Directo. Concepto. IV. Ley Minera. Comentarios. V. Reglamento de la Ley Minera. Comentarios.

I. INTRODUCCIÓN

Una de nuestras actividades más antiguas es la minería y sus orígenes se remontan a la edad de piedra,¹ cuando los humanos recolectaban rocas para fabricar herramientas. Según los historiadores, la mina subterránea más antigua, conocida, es una de ocre rojo en la Sierra Bomvu de Swazilandia, en África meridional, excavada 40,000 años antes de nuestra era.²

Originariamente, la minería consistió, simplemente, en desenterrar el sílex³ u otras rocas de los yacimientos de la superficie y a medida que éstos se vaciaron, empezó la minería subterránea, con sus consecuentes riesgos de seguridad.

La minería tiene como fin obtener minerales⁴ o combustibles⁵ y la extracción física de materiales de la corteza terrestre, con frecuencia en grandes cantidades para recuperar sólo pequeños volúmenes del producto deseado, afecta, irremediablemente, al medio ambiente, al menos en la zona de la mina, por lo que se

* Notario número 57 del Distrito Federal.

¹ Aproximadamente hace 2.5 millones de años.

² Mucho antes de la aparición de la agricultura.

³ Sílice o pedernal, que es una variedad de cuarzo muy común, de color amarillento, que da chispas con el eslabón.

⁴ Sustancias de origen natural con una composición química definida y unas propiedades predecibles y constantes.

⁵ Siendo los más importantes los hidrocarburos sólidos que, por lo general, no se definen como minerales.

considera que la minería es una de las causas más importantes de la degradación medioambiental provocada por los seres humanos.

Los métodos de minería se pueden agrupar en tres tipos básicos, a saber: a) MINERÍA DE SUPERFICIE: los materiales pueden obtenerse en explotaciones a cielo abierto⁶ u otras excavaciones abiertas; b) MINERÍA SUBTERRÁNEA: a ellas se accede a través de galerías o túneles, y c) MINERÍA A TRAVÉS DE POZOS DE PERFORACIÓN: mediante la recuperación de minerales y combustibles a través de pozos de perforación, que incluye a la minería submarina o dragado que, próximamente, podría extenderse a la minería profunda de los océanos.

Todas las minas presentan problemas de seguridad; estadísticamente, las subterráneas son más peligrosas y, entre ellas, las de roca blanda son más peligrosas que las de roca dura. La causa principal de accidentes en la mayoría de las minas, la constituye los derrabes, esto es, los derrumbamientos de grandes rocas de las paredes de la mina; en tanto que la segunda causa más frecuente de accidentes en la mina, es la maquinaria en movimiento; sin dejar de considerar a los explosivos, las inundaciones y las explosiones debidas a gases desprendidos por las rocas, como el metano, primordialmente, en las minas de carbón.

Además del riesgo de accidentes, los mineros pueden contraer una serie de enfermedades; en todas las minas se produce polvo y su inhalación es fuente de diversas enfermedades de los pulmones, como la silicosis o neumoconiosis en las minas de carbón, las asbestosis y otras. Además, en las minas pueden aparecer gases tóxicos como sulfuro de hidrógeno o monóxido de carbono. Muchas minas, en especial las de uranio, pueden presentar problemas de radiación por las emanaciones de radón procedentes de la roca.⁷

Debido a lo anterior, la acción del Estado es muy intensa en materia de minas y se manifiesta tanto en la realización de estudios, recopilación de datos y protección del medio ambiente.⁸ Los principales países mineros tienen leyes y normas sobre seguridad; dichas normas regulan aspectos diversos tales como la calidad del aire, el uso de explosivos, la iluminación, el ruido y todos los demás riesgos que pueden darse en las minas.

Las minas tienen un concepto muy amplio a efectos de su regulación legal, pues se consideran como tales los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos que existen en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental,⁹ puesto que todos ellos constituyen recursos minerales.¹⁰

⁶ Que incluye las canteras.

⁷ Minería: Enciclopedia Microsoft ® Encarta ® 98, © 1993-1997, Microsoft Corporation.

⁸ *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa-Calpe, Madrid, 1993.

⁹ *Op. cit.*, p. 641.

¹⁰ Un recurso mineral es un volumen de la corteza terrestre con una concentración anormalmente elevada de un mineral o combustible determinado y se convierte en una reserva si dicho mineral, o su contenido, por ejemplo un metal, puede recuperarse mediante la tecnología del momento con un costo que permita una rentabilidad razonable de la inversión en la mina.

El presente trabajo tiene por objeto de estudio a la Ley Minera y su Reglamento que, en sí, constituyen el Derecho Minero Mexicano. Esta notable rama del Derecho, a mi juicio, merece ocupar, por su importancia, un lugar especial en el campo del Derecho, que bien podría ser al lado del Derecho Mercantil o Marítimo, según Aguillón, citado por Antonio de Ibarrola,¹¹ o constituyendo un nuevo derecho económico, según Edmundo Fernando Catalano, que opina que es un derecho mixto, público y privado, sin ser parte del derecho civil ni del derecho administrativo;¹² y el mismo trato merece, por lo que respecta a su administración puesto que, en respeto a su importancia, en la Administración Pública debería reflexionarse sobre la existencia de una Secretaría del ramo, con lo que se evitaría tenerla arrumbada en una de las tantas funciones de que se ocupa la mega Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial).¹³

II. ANTECEDENTES

Todos los materiales empleados por la sociedad moderna han sido obtenidos mediante minería, o necesitan productos mineros para su fabricación. Según los entendidos, puede decirse que si un material no procede de una planta, entonces es que se obtiene de la tierra; incluso las otras actividades del sector primario, esto es, la agricultura, pesca y silvicultura, no podrían llevarse a cabo sin herramientas y máquinas fabricadas con los productos de las minas; por lo que es de reiterar que la minería es la industria más elemental de la civilización humana.

Según los historiadores, el arte de trabajar los metales se originó en América del Sur, probablemente en los territorios de Perú y Colombia y se introdujo en México hacia el año 1100. La extracción de sal y su aprovechamiento fue indispensable para los pueblos prehispánicos, en virtud de su dieta vegetal o mixta; el procedimiento más común para extraer la sal fue el de la evaporación artificial por fuego directo.¹⁴

En nuestro país, según don Gustavo P. Serrano, Presidente en 1964 de la entonces Cámara Minera de México, la Minería ha sido tan importante que: "...a cada capítulo de nuestra historia corresponde, como base, un capítulo de la historia minera... La vocación minera de México es un destino geológico que está en la constitución misma de nuestro suelo, organizado conforme a una estructura orográfica a la que no podemos substraernos..."¹⁵

¹¹ Antonio de Ibarrola, *Cosas y sucesiones*, Ed. Porrúa, S. A., 5ª ed., México, 1981, p. 341.

¹² *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

¹³ Art. 34-XVII del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *D.O.F.* del 28-12-94.

¹⁴ Minería: Enciclopedia Microsoft ® Encarta ® 98, © 1993-1997, Microsoft Corporation.

¹⁵ Antonio de Ibarrola, *Cosas y sucesiones*, Ed. Porrúa, S. A., 5ª ed., México, 1981, p. 339.

Los conquistadores pronto advirtieron indicios de la existencia de yacimientos de oro y plata, al observar los adornos que portaban los indígenas, ya Cortés anunciaba a Carlos V que ellas "...eran tales y tan maravillosas que consideradas en su novedad y extrañeza no tenían precio..."

En la Nueva España, las minas fueron propiedad de la Corona;¹⁶ sin embargo, el Rey concedía su propiedad y posesión con tres condiciones: a) Que el concesionario fuera vasallo; b) Que contribuyera con la parte de metal que la ley señalara, y c) Que labrara la mina de acuerdo con las Ordenanzas.¹⁷

Durante la Colonia, la explotación de las minas se inició en el año de 1521 por el propio Hernán Cortés, que se convirtió en el primer minero de la Nueva España al explotar las minas de plata en lo que hoy es el Distrito de Taxco, Guerrero;¹⁸ no obstante, fue más el oro obtenido que la plata, pues sólo por tributos y botín, recaudó 6,970,000 marcos de oro, desde que desembarcó en San Juan de Ulúa hasta que tomó Tenochtitlan.

Otro célebre minero José de la Borda, francés según algunos, aragonés según otros, vino a la Nueva España en 1716, de 16 años de edad. Casó en Taxco, en 1720 con Teresa Verdugo. Trabajó minas en Tlalpujahuá, Taxco y Zacatecas con tal felicidad, que en todas hubo beneficio, habiendo ganado en ellas cosa de 40 millones, que gastó con suma liberalidad en obras pías y caritativas en beneficio del país. Construyó la iglesia parroquial de Taxco, en cuya obra material invirtió \$471,572.00 de entonces, además del gasto, no menos considerable, de ornamentos y vasos sagrados, cuya custodia pasó luego a la Catedral de México y hoy se encuentran en la Catedral de Notre Dame.

A sus expensas se ejecutaron obras públicas de gran utilidad en Taxco y, posteriormente, en Cuernavaca y, siendo tan extraordinarios los actos de generosidad que de él se referían, se llegó a decir: ¡Mucho le da Borda a Dios; Dios le da más a Borda!¹⁹

Entre otras Ordenanzas que rigieron la minería durante la Colonia, destacan la Ley de Minas, del 10 de enero de 1559, que anuló las antiguas mercedes e incorporó las minas de oro, plata y azogue²⁰ a la Corona, cuando no se hubieran trabajado; las Ordenanzas de Minería del 22 de agosto de 1584, llamadas "Ordenanzas del Nuevo Cuaderno", que dieron mayores facultades a los particulares en

¹⁶ "Todas las mineras de oro, o de plata, o de plomo, o de otra guisa, cualquier, que minera sea en el sennorio del Rey ninguno sea osado de labrar en ella sin mandato del Rey", Ordenanzas Reales de Castilla de 1485, Andrés Serra Rojas, *Derecho administrativo*, tomo II, Ed. Porrúa, S. A., 14ª ed., México, 1988, pp. 237-279.

¹⁷ Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1984.

¹⁸ Antonio de Ibarrola, *Cosas y sucesiones*, Ed. Porrúa, S. A., 5ª ed., México, 1981, p. 339.

¹⁹ *Op. cit.*, p. 340.

²⁰ Nombre vulgar del mercurio.

el trabajo de las minas; y las Ordenanzas de Aranjuez, del 22 de mayo de 1783, en cuyo Título V, denominado “Del Dominio Radical de las Minas”, se reguló la concesión a los particulares y la contribución real.²¹

La Guerra de Independencia produjo graves trastornos en la minería. Las causas del abandono de las minas fueron la carencia de azogue, hierro y demás elementos indispensables para el laboreo y el beneficio, y el retiro de capitales. Al ser abandonadas por sus propietarios, la mayoría de las minas sufrieron derrumbes e inundaciones que impidieron reanudar los trabajos una vez consumada la Independencia. Los centros mineros que no sufrieron esos trastornos tropezaron con la escasez y el encarecimiento de los materiales y con la inseguridad de los caminos, que convertían en aleatorio todo envío de efectos o metales.

En los primeros años de vida independiente ocurrió la penetración de capitales extranjeros en la minería mexicana; a esto contribuyó el libro de Humboldt: *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, que ponderaba la enorme riqueza minera del país que despertó la ambición de inversionistas europeos, cuyos proyectos y esperanzas sobre futuras ganancias a menudo resultarían fallidos.²² Con frecuencia no se hicieron reconocimientos previos de las condiciones reales de las minas que se ofrecían en venta; inundadas casi hasta la boca del tiro las antiguas y profundas excavaciones, destruidas por la humedad y sin mantenimiento ni reposición los andenes en que descansaba la seguridad de los trabajadores, fue necesario gastar cuantiosas sumas antes de las que las minas produjesen utilidad alguna.

No todas las empresas, sin embargo, sufrieron estos inconvenientes. Algunas de ellas adquirieron terrenos vírgenes en diferentes Estados como Chihuahua, gracias a lo cual obtuvieron excelentes resultados casi desde la superficie. Los principales yacimientos de plata se localizaron, entre otros, en Sombrerete, Zacatecas; Álamos, Sonora; Angangueo, Michoacán; y Parral, Chihuahua. El oro se extraía, entre otros, de San Francisco del Oro, Chihuahua; y Comondú, Baja California Sur.

²¹ “Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen... Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento o herencia o manda, o de cualquier otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo... Esta concesión se entiende bajo dos condiciones. la primera, que hayan de contribuir a mi Real Hacienda la parte de metales señalada, y la segunda que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere y puedan concedérsele a otro cualquiera que por su título las denunciare...”, Andrés Serra Rojas, *Derecho administrativo*, tomo II, Ed. Porrúa, S. A., 14ª ed., México, 1988, pp. 237-279.

²² Humboldt afirmaba que en la Nueva España había, probablemente, 3,000 minas, divididas en 37 distritos que, durante los años de 1761 a 1800, produjeron 18,577 toneladas de plata y 50 toneladas de oro.

En términos generales, 9 estados de la República aportaban el 90.3% de la producción minera total, que se calculaba en 26 millones de pesos.²³

Ninguna de las Constituciones del México Independiente, se ocupó de la minería. La Constitución de 1857 no señaló, en su artículo 72, relativo a las atribuciones del Congreso de la Unión, la de legislar en materia de minas y, en consecuencia, los Estados podían legislar y así lo hicieron Durango e Hidalgo, que expidieron sus Códigos de Minería y con ordenamientos menos completos, Guanajuato, Guerrero y Puebla.²⁴ En términos generales, la legislación española continuó aplicándose, en la mayoría del país, a grado tal que hasta finales del siglo XIX, la Suprema Corte de Justicia la siguió invocando.²⁵

Fue el Presidente Juárez, el primero en emplear la expresión: “la nación tiene el dominio directo sobre las minas”, pudiendo ceder el “dominio útil” a los particulares.²⁶

Después de la Reforma y de la Intervención francesa, varios factores contribuyeron a estimular la industria minera: la consolidación de la paz, el desarrollo de las comunicaciones ferroviarias y marítimas, los privilegios legales que el gobierno otorgó a los mineros, las inversiones de capital extranjero en gran escala, la introducción de energía eléctrica, el establecimiento de industrias conexas, el descenso de los costos industriales y el aumento de la población. Todos los indicadores económicos señalan que en la última década del régimen porfirista, la actividad económica con mayor impulso de expansión era la minería. Más de un millar de minas se encontraban trabajando metales preciosos e industriales a lo largo de todo el subsuelo del país, excepto el de la península de Yucatán.

El CÓDIGO DE MINAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, del 22 de noviembre de 1884, es un ordenamiento pilar en la Historia del Derecho Minero Mexicano, puesto que con él se inicia, ya que derogó las Ordenanzas de Minería de 1783, todas las leyes de la época colonial y la legislación de los Estados, y así pues, federalizó la materia. La ley en cuestión rompió con el principio jurídico que privó en la Colonia, consistente en que la propiedad de lo descubierto correspondía al monarca, para disponer como propiedad exclusiva del dueño del suelo, quien sin necesidad de adjudicación especial podía explotar y aprovechar, los criaderos de las diversas variedades de carbón de piedra; asimismo reconoció la propiedad de la nación sobre las sustancias minerales y concedió a los particulares la propiedad de las minas por tiempo ilimitado, bajo la condición de

²³ Minería: Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98, © 1993-1997, Microsoft Corporation.

²⁴ *Diccionario jurídico mexicano*, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, p. 186.

²⁵ Andrés Serra Rojas, *Derecho administrativo*, tomo II, Ed. Porrúa, S. A., 14ª ed., México, 1988.

²⁶ *Op. cit.*

trabajarlas y explotarlas, según lo dispuesto por la propia ley;²⁷ explotación que se redujo a las sustancias carboníferas y al petróleo.²⁸

Posteriormente, la Ley Minera de 1909, cambia el concepto y reglamenta el “dominio directo de la nación” sobre todas las sustancias que en vetas o en masas constituyeran depósitos de composición distinta a las de las rocas del terreno; y por último, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1917, en el párrafo cuarto de su artículo 27, sienta los principios del Derecho mexicano en materia de minería, a saber: *a)* Retorno a la tradición española; *b)* Dominio directo de la nación sobre el subsuelo; *c)* Definición cabal de lo que comprende el subsuelo, y *d)* Régimen de la concesión administrativa inspirada en razones de interés general.²⁹

Esta regresión hizo nacer la discusión sobre la retroactividad del citado párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, puesto que abarcó sustancias que antes eran de propiedad particular; discusión que sucumbió ante la máxima que “cuando una ley lesiona un derecho que está en pugna con el interés público, no hay retroactividad”.³⁰

Ha dicho el historiador Pablo Herrera Carrillo, que “...tres grandes agentes contribuyeron al descubrimiento y exploración de nuestro territorio, sobre todo en la región Norte: el Conquistador, el Misionero y el Minero... La Minería ha sido en nuestro país la avanzada del progreso en todos los órdenes... No es, pues, justo ni cierto decir que la minería sólo ha servido para llenar a México de agujeros silicosos...”.³¹

III. DOMINIO DIRECTO. CONCEPTO

Como referí en el capítulo anterior, en el proceso legislativo sobre los recursos minerales en nuestro país, no fue sino hasta finales del siglo XIX que se señaló que corresponde a la Nación Mexicana el dominio directo sobre todas las sustan-

²⁷ “Art. 2º—Las minas y placeres de que tratan las fracciones I y II del artículo que antecede forman un inmueble distinto del suelo en el cual o bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen a pertenecer a un mismo dueño”; *op. cit.*

²⁸ Mucho pesó el Presidente Manuel González en la promulgación de la ley de referencia, pues se dice que era propietario de terrenos petrolíferos, también se dice que cuando el mismo General suprimió la legítima de nuestra legislación en materia de sucesiones, estableciendo la libre testamentación, fue porque tenía un buen número de hijos naturales, Antonio de Ibarrola, *Cosas y sucesiones*, Ed. Porrúa, S. A., 5ª ed., México, 1981, p. 345.

²⁹ La exposición de motivos del texto constitucional, expresa: “Por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial el derecho de propiedad absoluta en el rey, bien podemos decir, que ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la nación”, Andrés Serra Rojas, *Derecho administrativo*, tomo II, Ed. Porrúa, S. A., 14ª ed., México, 1988.

³⁰ Antonio de Ibarrola, *Cosas y sucesiones*, Ed. Porrúa, S. A., 5ª ed., México, 1981, p. 346.

³¹ *Op. cit.*, p. 339.

cias que en vetas o en masas constituyeran depósitos de composición distinta a las de las rocas del terreno y, de esta manera, se creó un atributo exclusivo al patrimonio del Estado, o sea, al conjunto de bienes materiales que directa o indirectamente le sirven para realizar sus atribuciones, esto es, el dominio directo.

Este concepto se encuentra, entre otros, en el texto del artículo 27 constitucional, en su párrafo IV, que dice: “Corresponde a la Nación el dominio directo... de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.”

Antes de entrar al estudio de la naturaleza del dominio sobre los recursos minerales, es conveniente recordar que el Estado ejerce sobre todo su territorio, un DOMINIO EMINENTE que, en su acepción moderna, significa la potestad soberana del Estado, también conocida como PROPIEDAD ORIGINARIA.³² “El dominio eminente es un poder supremo sobre el territorio; vincúlase a la noción de Soberanía. Se ejerce, potencialmente, sobre todos los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo o de la propiedad de los particulares y administrados.”³³

³² El principio base de toda la construcción jurídica de la propiedad colonial, fue el de que la conquista no constituyó el origen de la propiedad, sino solamente un medio para tomar posesión de las tierras descubiertas, que tenían como titulares a los Reyes de España, quienes adquirieron su derecho a todas ellas y aun a las por descubrir, entre otros títulos, por la bula de Alejandro VI del 4 de mayo de 1493, por la que se dio, concedió y asignó, perpetuamente, a los Reyes de Castilla y de León y a sus sucesores, en lo personal, “todas las Islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía”. Así es que, como una consecuencia de que la propiedad de las tierras descubiertas correspondía a los Monarcas Españoles, ningún particular pudo tener derecho alguno sobre ellas sin un título que emanara de la Corona... En la propiedad colonial, “sobre el dominio individual flotó siempre el dominio del Monarca”, en forma tal que la propiedad de las tierras constituía una verdadera función social, puesto que ella sólo se conservaba mediante el cumplimiento de determinadas obligaciones, entre otras, las de hacer producir y poblar las tierras, que eran impuestas para preservar el interés general. Al consumarse la Independencia, se consideró que la propiedad que constituyó parte del Real Patrimonio fue adquirido por la Nación Mexicana, y el régimen establecido para dicha propiedad en la legislación colonial subsistió en sus términos fundamentales..., Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, Ed. Porrúa, S. A., 23ª ed., México, 1984, pp. 353 y ss.

³³ Marichhoff, citado por Jorge Fernández Ruiz, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

La locución dominio eminente se acuña en el derecho feudal, la adopta el absolutismo *jus naturalista*, sobrevive en el liberalismo constitucional y, con nuevas características, se actualiza en el derecho contemporáneo; "...en las primeras etapas de la evolución jurídica y política, el vínculo del Estado con el territorio es comprendido como un vínculo de verdadero dominio; pero a medida que lentamente nos elevamos a una forma jurídica y política más alta del concepto del dominio, se pasa al concepto de soberanía...". En el absolutismo el dominio eminente es sólo una parte del *amolio jus eminens* atribuido al príncipe, cuya potestad, auténtico principio de autoridad, accede al liberalismo constitucional en calidad de facultad de *imperium*. El poder de incautarse de la propiedad privada cuando el interés público lo exige, se reconoce como derecho de supremacía.³⁴

El dominio eminente, como se ha dicho, implica la llamada propiedad originaria, que es la que tiene la Nación sobre todos los bienes que están sometidos a su jurisdicción y consiste, simplemente, en la facultad de legislar sobre ellos y de expropiarlos cuando sean necesarios para un fin de utilidad pública.

La propiedad originaria no es una forma especial de propiedad, sino un atributo de la soberanía, es el IMPERIO del Estado, que consiste en ejercer jurisdicción sobre todos los bienes situados en el territorio en el que se ejercita dicha soberanía.³⁵

EL DOMINIO DIRECTO, por su parte, se entiende como el carácter de INALIENABLE e IMPRESCRIPTIBLE de la propiedad de la Nación sobre las sustancias minerales, lo que genera que sólo por concesión, los particulares puedan hacer aprovechamiento.

Diversos autores se han avocado al estudio de la naturaleza de este dominio sobre las sustancias minerales, de entre los cuales me referiré, en este trabajo, al maestro Gabino Fraga y al tratadista español, Carlos Puyuelo.

El tratadista Carlos Puyuelo refiere que "Para explicar y justificar dicha propiedad y el derecho invocado para la explotación minera se han ideado diversas teorías, que responden al concepto que los autores que sostienen cada una de ellas tienen del derecho de propiedad en general y del que atribuyen al Estado. Dichas teorías pueden reducirse a tres, con variantes dentro de cada una de ellas: Carbonell distingue cinco sistemas: 1. El de la accesión; 2. El de la ocupación; 3. El de la regalía minera; 4. El de la libertad de minas, y 5. El de la *res nullius*. Salf y Muro distingue dos grandes sistemas: el que parte de la unidad de la propiedad del suelo y del subsuelo y el que distingue y separa la propiedad del uno y del otro; el primer sistema es el de la accesión; el segundo sirve a su vez de base a otros dos,

³⁴ *Op. cit.*, p. 349.

³⁵ Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, Ed. Porrúa, S. A., 23ª ed., México, 1984, pp. 353 y ss.

el derecho dominical o del señorío del Estado y el de *res nullius* o sea el de la ocupación.³⁶

El maestro Gabina Fraga³⁷ explica la naturaleza del dominio directo que el artículo 27 constitucional establece a favor de la Nación respecto de las sustancias minerales, como sigue: "...para poder estudiar la naturaleza de este dominio directo es necesario examinar los diversos sistemas adoptados en otras legislaciones respecto a la propiedad minera.

Esas legislaciones pueden dividirse en DOS GRUPOS:

- A) Las que excluyen la intervención del Estado, y
- B) Las que le conceden dicha intervención.

A) Las legislaciones que excluyen la intervención del Estado, se dividen en:	a) Las que consideran a las sustancias minerales como una <i>accesión</i> de la propiedad del suelo	Según éstas: El propietario del suelo tiene derecho sobre los productos minerales que en él se encuentren o que yacen en el subsuelo y puede realizar su explotación sin autorización especial del Estado.
	b) Las que consideran a las sustancias minerales como <i>res nullius</i> .	Según éstas: El primer ocupante puede hacerlas de su propiedad y realizar su explotación, sin intervención del Estado.
B) Las legislaciones que admiten la intervención del Estado, se dividen en:	a) Las que consideran que las sustancias minerales son <i>res nullius</i> .	Según éstas: Pertenecen al primer ocupante por el derecho de ocupación, pero sólo puede aprovecharlas mediante título que el Estado otorga al que descubre esas sustancias.
	b) Las que consideran que las sustancias minerales son propiedad del Estado.	Según éstas: No corresponden al dueño del suelo por virtud de la <i>accesión</i> , ni al primer ocupante, sino que son propiedad del Poder público. Todavía esta modalidad, se divide en: <i>i)</i> Las que consideran que las sustancias minerales son de propiedad privada del Estado, y <i>ii)</i> Las que consideran que las sustancias minerales son del dominio público.

³⁶ Carlos Puyuelo, *Derecho minero, doctrina, legislación, jurisprudencia*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 5.

³⁷ Gabina Fraga, *Derecho administrativo*, Ed. Porrúa, S. A., 23ª ed., México, 1984, pp. 360 y ss.

1º Considerar al dominio directo como un dominio eminente, es contrario al espíritu del párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, puesto que el dominio eminente es la propiedad originaria y no es una modalidad de la propiedad;

2º Considerar que la Nación tiene sobre las sustancias minerales la misma relación jurídica que conserva el dueño de la cosa en la institución de derecho civil, la *enfiteusis*, es incorrecto, puesto que la *enfiteusis* es un acto por el cual se entrega un bien, conservando el dominio directo, a otra persona que adquiere el dominio útil a cambio de una prestación determinada. En el régimen de la propiedad minera no existe de parte del Estado entrega de un bien a cambio de una prestación pecuniaria, ya que las obligaciones que la concesión minera impone de ejecutar trabajos regulares para el aprovechamiento de las sustancias a que la concesión se refiere, tienden no a hacer que el Estado reciba beneficios pecuniarios, sino a que la colectividad se satisfaga haciendo producir sus riquezas.

3º El dominio radical que la Corona tenía sobre las sustancias minerales consistía en que ésta podía titular a favor de particulares las minas, transmitiéndoles una propiedad que sólo los obligaba a la entrega de una parte proporcional de los productos y a la explotación y población de las minas; pero fuera de estas dos obligaciones, la propiedad era una propiedad equiparable a la propiedad civil y el Rey solamente conservaba una facultad para el caso de que no se cumpliera con las obligaciones antes dichas, siendo esa facultad la que constituía el llamado dominio radical. No puede afirmarse que en los términos en que está la Constitución vigente se acepte la doctrina del dominio radical, pues siendo la propiedad de la Nación inalienable e imprescriptible, el particular no puede adquirir la propiedad de la mina, sino simplemente el beneficio de un derecho para la explotación de los productos mediante un título que no es de propiedad, puesto que está sujeto a condiciones distintas de las que rigen los títulos traslativos de dominio.

4º La tesis que considera que la Nación tiene una propiedad perfecta sobre las sustancias minerales, es la forma como está consagrado el dominio directo en la Constitución. Las objeciones de que la inalienabilidad y la imprescriptibilidad vienen a ser un obstáculo para que se hable de una propiedad perfecta, ya que ésta constituye la facultad de disponer libremente, no son suficientes para destruir esta tesis, ya que debe decirse que estos conceptos vienen a dar un carácter más enérgico a la propiedad que la Nación tiene, porque son medios de los cuales se ha valido la Constitución para garantizar que esa propiedad se conserve siempre por la Nación, a efecto de que pueda responder a los fines de interés colectivo a los cuales se encuentra afectada. Aun dentro del derecho civil mismo, la inalienabilidad no constituye un carácter contrario a la propiedad, como lo demuestra el régimen de patrimonio de familia, en donde aquella prohibición no tiene otro objeto sino dar mayor fuerza a la propiedad.

La inalienabilidad significa que los bienes de dominio público no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional y que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes los derechos regulados en la propia ley.

La Ley de Bienes Nacionales previene que las concesiones sobre bienes del dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente, frente a la Administración, y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.³⁸

IV. LEY MINERA

La LEY MINERA, actualmente en vigor, se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, el 26 de junio de 1992;³⁹ y conforme al artículo primero de sus transitorios, tuvo una *vacatio legis* de 90 días naturales después de su publicación; situación poco usual en gran parte de las leyes que recientemente expide el Congreso de la Unión, puesto que decreta que entren en vigor, prácticamente, de manera inmediata, ya que los primeros transitorios son coincidentes al señalar su inicio de vigencia al día siguiente de la publicación del respectivo decreto promulgado por el Ejecutivo Federal.

El ordenamiento materia de este trabajo, forma parte del gran número de disposiciones legislativas promulgadas durante el régimen del gobierno salinista, que se distinguió por una gran actividad legislativa, que se exteriorizó como tendiente a organizar y simplificar la administración pública federal, en el marco de una globalización cada vez más presente en el ámbito nacional.

La Ley, en concordancia con una política de simplificación administrativa, se caracteriza por su concisión, puesto que no sólo es breve en cuanto a su denominación se refiere,⁴⁰ sino que, en total, contiene 59 artículos, distribuidos en 7 capítulos, más 12 transitorios que se encargan de reglamentar los efectos de los actos jurídicos y de los derechos adquiridos al amparo de la disposición abrogada, tales como las concesiones de explotación otorgadas, las asignaciones mineras conferidas, los derechos laborales de los trabajadores adscritos a la Comisión de

³⁸ Art. 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

³⁹ Abrogó a la "Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Minera", publicada en el citado *Diario Oficial* el 22 de diciembre de 1975 que, a su vez, derogó a la "Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de Recursos Minerales", publicada en el referido *Diario Oficial* el 6 de febrero de 1961.

⁴⁰ Sus antecesoras se caracterizaron por lo kilométrico de sus nomenclaturas, que contemplaron siempre la referencia a su origen, estos es, la reglamentación del párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

Fomento Minero que se substituye por el Consejo de Recursos Minerales, y los contratos de trabajo de exploración y/o explotación, en curso.

A) El *carácter de la ley*, es el de una norma de Orden Público;⁴¹ y su aplicación, administrativamente, corresponde a la Secretaría de Economía (antes SECOFI).

B) El *objeto de la ley*, es reglamentar el Art. 27 constitucional, en materia minera (art. 1º); primordialmente, la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos (art. 2º) y que, con detalle, se especifican en el artículo 4º, con la socorrida fórmula, para colmar cualquier laguna ante la falta de imaginación, de considerar regulables, “los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el *Diario Oficial* de la Federación (fracción IX).”

Por otra parte, el artículo 5º enumera, de manera taxativa, los minerales o sustancias que no regula la ley, como son el petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; los minerales radioactivos; las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos; las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a ese fin; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto (canteras); y la sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas; con lo que la disposición contenida en el artículo 4º citado se colma y, de esta manera, se elimina la posibilidad de confusión alguna en cuanto a los minerales o sustancias que son materia de la ley.

C) Los *sujetos destinatarios de la ley* son, primordialmente: 1. Las personas físicas de nacionalidad mexicana;⁴² 2. Los Ejidos y Comunidades Agrarias, y 3. Las Sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas (art. 10º), siempre que:⁴³ a) Su objeto se refiera a la exploración o explotación de minerales o sustancias de las que regula la ley; b) Tengan su domicilio en la República Mexicana, y c) La participación de extranjeros, en su caso, se sujete a lo siguiente: i) celebren, por escrito, el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional,⁴⁴ ii) obtengan el permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se entiende otorgado si dentro de los 5 días hábiles

⁴¹ En un sentido general, es el estado de coexistencia pacífica de los miembros de una comunidad, y en un sentido técnico, es el conjunto de instituciones jurídicas que identifican al derecho de una comunidad.

⁴² Sea por nacimiento o naturalización, por ningún motivo extranjeros, no obstante tengan autorizada residencia definitiva.

⁴³ Art. 11 de la Ley de Minas, en lo sucesivo LM.

⁴⁴ Art. 10-A de la Ley de Inversión Extranjera, en lo sucesivo LIE.

siguientes a la solicitud, no se publica en el *Diario Oficial* de la Federación, la negativa,⁴⁵ y *iii*) La sociedad presente estados financieros por concurso.⁴⁶

D) Los *conceptos que introduce la ley*, y que resulta conveniente comentar, son los siguientes:

1. EXPLORACIÓN. Son las obras y trabajos realizados en el terreno, con el objeto de *identificar depósitos minerales*, al igual que cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan (art. 3º).

2. EXPLOTACIÓN. Son las obras y trabajos destinados a la *preparación y desarrollo* del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a *desprender y extraer* los productos minerales existentes en el mismo (art. 3º).

3. BENEFICIO. Son los trabajos para la *preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación* de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que el de elevar la concentración y pureza de sus contenidos (art. 3º).⁴⁷

4. ASIGNACIÓN MINERA. Es el acto administrativo por el cual la Secretaría, autoriza la exploración de un lote minero. Solamente mediante título que se publica en el *Diario Oficial* de la Federación,⁴⁸ el CONSEJO DE RECURSOS MINERALES queda facultado para la exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación (art. 10, 2º párrafo).

5. ZONA DE RESERVA MINERA. Es la zona que se crea mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el *DOF*, por causa de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras. No son susceptibles ni de concesión ni de asignación (art. 10, 3er. párrafo).

6. LOTE MINERO. Es el predio sólido, de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre el cual se determina el perímetro que comprende. Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplo de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros. La localización del lote minero se determina con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado

⁴⁵ Art. 10-A de la LIE.

⁴⁶ Art. 8º del Reglamento de la LIE, en relación con el art. 40-III del Reglamento de la Ley de Minas, en lo sucesivo RLM.

⁴⁷ Según el artículo 6º de la ley, las actividades de exploración, explotación y beneficio, se consideran de utilidad pública, preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y exentas de impuestos locales.

⁴⁸ En lo sucesivo *DOF*.

sobre el mismo. La liga del punto de partida es perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote (art. 12).

7. PUNTO DE PARTIDA O PUNTO FIJO. Es el lugar señalado mediante mojeneras, que permite su identificación y a partir del cual se mide la superficie del lote minero (art.16 RLM).

8. TERRENO LIBRE. Es el terreno comprendido dentro del territorio nacional, denominado así por Declaratoria del Ejecutivo Federal publicada en el *DOF* y respecto del cual se puede solicitar el otorgamiento de una concesión o asignación (art. 14 LM y art. 33 RLM).

9. CONCESIÓN. Es el acto administrativo mediante el cual, la Secretaría:
a) Autoriza la apropiación y beneficio de las sustancias minerales consignadas en el título respectivo (art. 15), y b) Obliga al concesionario al trabajo de las pertenencias concesionadas y a la rendición de los informes que establece la ley.

El aprovechamiento que otorga la concesión tiene el doble carácter de derecho y de obligación, porque lo que el Estado persigue al otorgarla, es procurar la explotación de riquezas que benefician a la colectividad y que esa explotación se lleve a cabo en la forma más efectiva y con los mejores rendimientos; entonces al crear el derecho para el concesionario de explotar, le impone la explotación como un deber a su cargo. Si el Estado se vale de la concesión como un medio para explotar las riquezas naturales en beneficio de la colectividad, no pierde de vista por ello que esa explotación se realiza por los esfuerzos y capitales que aporta el concesionario, de tal manera que para hacer atractiva la inversión, se establece en beneficio del explotador la ventaja de apropiarse los productos por un periodo determinado. De aquí se desprende que si por un motivo legal o de hecho deja de cumplirse con la obligación de explotar, dejará de existir concomitantemente el derecho para apropiarse de los productos.

E) Los *requisitos que la ley establece para las concesiones*, son los siguientes: 1. Sólo pueden ser de Exploración y de Explotación (art. 10º); 2. Se confieren mediante concurso (art. 13-A); 3. Se acreditan mediante TÍTULOS que otorga la Secretaría (art. 7-VI); 4. Confieren derechos sobre todos los minerales o sustancias que regula la ley (art. 15); 5. Las de Exploración, tienen una vigencia improrrogable de 6 años, a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería, sustituibles por una o más de explotación, si se solicita antes del término de vigencia (art. 15), y 6. Las de Explotación tienen una duración de 50 años, a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería (art. 15).

La transmisión de las concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven, surten sus efectos legales ante terceros y ante la Secretaría, a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería; y los actos, contratos y con-

venios relativos a dicha transmisión, se sujetan a lo dispuesto por la ley y, en su caso, a las disposiciones de la legislación mercantil (art.23).⁴⁹

No obstante, se puede considerar nula la transmisión de la titularidad de una concesión minera o de los derechos que de ella deriven, si se pacta a favor de persona no capacitada para obtenerla, salvo que se trate de adjudicación en pago de créditos o por herencia, y los derechos correspondientes se transmitan a persona legalmente capacitada, dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su adjudicación (art. 41).⁵⁰

F) El *Registro Público de Minería*, se determina a cargo de la, ahora, Secretaría de Economía y entre los actos y contratos a inscribir en el citado Registro, se encuentran los siguientes: a) Títulos de concesión de exploración y de explotación, sus prórrogas y las declaratorias de nulidad o cancelación; b) Actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los gravámenes que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que las afecten; c) Las sociedades titulares de concesiones mineras, lo mismo que su disolución y modificaciones a sus estatutos; d) La suscripción o adquisición de acciones o partes sociales por parte de Instituciones de Crédito, en su carácter de fiduciarias; e) Los Avisos Notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos, y f) Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad (art. 46).⁵¹

La Ley Minera establece el carácter público abierto del Registro de Minería, al permitir que cualquier persona consulte las inscripciones que obren en el Registro, y obtenga certificaciones de las mismas, sea de las inscripciones y de los documentos que dieron lugar a las mismas, o bien de la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada (art. 48),⁵² y atribuye a las Constancias que emita el Registro Público de Minería, el carácter de documento suficiente para acreditar los derechos que confieren las concesiones mineras y los actos, contratos y convenios que las afecten (art. 49).

⁴⁹ La legislación mercantil aplicable, considero, es el Libro Segundo del Código de Comercio que se refiere al Comercio Terrestre.

⁵⁰ Disposición similar contenía la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución, abrogada por el artículo segundo transitorio, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el *DOF*, el 27 de diciembre de 1993.

⁵¹ El Registro Público de Minería, en este orden de ideas, es una Institución que conserva los principios de la Institución del Registro Público de la Propiedad tradicional, al considerar a la Inscripción como género que, dentro de sus especies, contempla a la inscripción, en sí, la Cancelación, la Nota de Presentación, la Anotación Preventiva, y el Aviso Notarial.

⁵² El Principio de Publicidad que reconoce el Registro Público de la Propiedad, también se refleja en esta Institución del Registro Público de Minería y desde sus dos ámbitos, estos es, la publicidad material o beneficios que reporta la inscripción, y la publicidad formal, a través de las certificaciones que expide el registro.

Por otra parte, establece como documento indispensable para proceder al remate de una concesión minera y de los derechos que de ella deriven, la CERTIFICACIÓN sobre los antecedentes y afectaciones que obren inscritos en relación con la misma que, además, deberá agregarse a la actas de las diligencias de adjudicación o en las escrituras respectivas (art. 50).

G) El *Consejo de Recursos Minerales*, sustituye a la Comisión de Fomento Minero (art. 5º transitorio), y se considera, por la ley, como Organismo Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía y encargado de promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales nacionales (art. 9º).

H) La *Cartografía Minera*, es el documento a consultar (de manera abierta y sin necesidad de acreditar interés jurídico), para constatar el carácter libre de los lotes que sean objeto de solicitudes de concesión y asignación mineras. En ella se representan, de manera gráfica, la ubicación y el perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes y en trámite.

Según la LM, los datos consignados en la Cartografía Minera no crean derechos y en caso que los mismos discrepen con los contenidos en el Registro Público de Minería, prevalecen estos últimos (art. 52).

V. REGLAMENTO DE LA LEY MINERA

El Reglamento de la Ley Minera, se publicó en el *DOF* el lunes 15 de febrero de 1999, tuvo la *vacatio legis* de costumbre para los ordenamientos de reciente expedición, puesto que comenzó a regir a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, el 16 de ese mismo mes, y abrogó al Reglamento anterior del 29 de marzo de 1993. Se complementa con un MANUAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO EN MATERIA MINERA, que establece los formatos para la presentación de solicitudes, avisos e informes, así como los documentos y anexos que deben acompañarse (art. 3º).⁵³

A) En materia de Representación, el Reglamento establece que la misma se acredita con lo siguiente:

a) Con la clave de identificación en el Registro Único de Personas Acreditadas que al efecto lleve la Secretaría;

b) Mediante carta poder cuyas firmas sean ratificadas ante fedatario público, o mediante instrumento público, si se trata de: i) solicitudes de concesión de

⁵³ El Manual de referencia, es otro de los pasos de la Administración Pública Federal, tendientes a la automatización del Sistema Registral, en todos sus ámbitos y, por su fecha, es antecedente inmediato tanto de las reformas publicadas el pasado año 2000, en relación con el Registro Público de Comercio, como de los Lineamientos para la Operación del citado Registro Público de Comercio).

explotación (arts. 24, 25 y 25); *ii*) solicitudes de participación en concursos para el otorgamiento de concesiones mineras (art. 35); *iii*) solicitudes o promociones para realizar obras y trabajos de exploración y de explotación minera en terrenos amparados por asignaciones petroleras (art. 46); *iv*) solicitudes de división (no reducción), identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras; *v*) solicitudes para agrupamiento de concesiones mineras (art. 50); *vi*) solicitudes de corrección administrativa de título (art. 53); *vii*) solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre (art. 55); *viii*) informes para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de exploración o de explotación (art. 69); *ix*) solicitudes de nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos (art. 80); *x*) solicitudes para rectificar, modificar o cancelar una inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 89); *xi*) solicitudes para inscripción en el Registro de Peritos Mineros (art. 102), y *xii*) promoción del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía (art. 116) del Reglamento; o las de desistimiento, formulados en relación con dichas solicitudes o promociones;

c) Por medio de poder general o especial para actos de dominio, en el caso de desistimientos de concesiones o asignaciones mineras, solicitudes en trámite de éstas o de reducción de superficie, y

d) Mediante carta poder firmada ante dos testigos, en los demás casos; excepción hecha de los casos de ejidos y comunidades agrarias, en los que la representación se acreditará en los términos de la ley de la materia (art. 5º).

B) En materia de Registro Público de Minería, el Reglamento dispone los requerimientos que deberán satisfacer las solicitudes para inscribir actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven; contratos o convenios que deberán ser otorgados o ratificados ante notario o corredor público, quien transcribirá, en lo conducente, los documentos que acrediten la personalidad y facultades del representante que concurra a su celebración (art. 83).

Asimismo, determina los requerimientos a satisfacer en las solicitudes para inscribir escrituras constitutivas de sociedades mineras, instrumentos de protocolización de actas de disolución o liquidación de las mismas, así como las modificaciones estatutarias.

A la solicitud se acompañarán original y copia del testimonio de la escritura pública inscrita en el Registro Público de Comercio; si dicha escritura se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio, a la solicitud se acompañarán constancias de este hecho y copia del testimonio. En este caso, la inscripción se hará con carácter provisional y el solicitante dispondrá de un plazo de 120 días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, para exhibir original y copia del testimonio de la escritura inscrita en

el Registro Público de Comercio; de no acreditarse la inscripción respectiva dentro de dicho plazo, se cancelará de oficio la inscripción provisional del Registro (art. 84).

C) En materia de Avisos Notariales, el Reglamento establece los requisitos que deberán contener éstos, con motivo de la celebración de contratos, a saber: *a)* Deberán contener los datos que señala el artículo 83, fracciones I a VII del Reglamento y deberán estar suscritos por el notario ante quien se celebren; *b)* Surtirán efectos durante los 40 días siguientes a la fecha de su presentación y no se dará trámite de inscripción en ese plazo a los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de la concesión o concesiones de que se trate o de los derechos que de ellas deriven, distintos al contrato a que alude el aviso (Transcurrido el plazo citado, los avisos preventivos quedarán sin efecto, si no fue solicitada la inscripción definitiva) (art. 87).

Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad se harán cuando, dentro de los 90 días naturales siguientes al término de su vigencia: *a)* Se presente aviso notarial preventivo con motivo del contrato o convenio, o *b)* Se acredite haber sido presentada demanda judicial para exigir el cumplimiento o prórroga de contrato o convenio, en cuyo caso los efectos de la inscripción quedarán sujetos a la sentencia ejecutoriada que se dicte (art. 88).

Por último, el Reglamento establece los Libros en que se inscribirán los actos y contratos a que alude el artículo 46 de la Ley, a saber: I. Concesiones Mineras; II. Asignaciones Mineras; III. Reservas Mineras; IV. Ocupaciones Temporales y Servidumbre; V. Actos, Contratos y Convenios Mineros, y VI. Sociedades Mineras (art. 93).